

# **INFORME SOLICITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL DEL GOBIERNO DE ARAGÓN RELATIVA A LA VALIDEZ DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN OTORGADOS A VARIAS INSTALACIONES EN LOS NUDOS FUENDETODOS 400 kV Y PEÑAFLOR kV**

(INF/DE/136/21)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 25 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Secretaría General Técnica de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón (en adelante «la Secretaría General Técnica») en virtud del cual solicita respuesta a una consulta relacionada con la validez de permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A., como gestor de la red de transporte (en adelante «REE»). El escrito se acompaña de varios documentos relacionados con la mencionada consulta.

Los permisos fueron otorgados a tres instalaciones fotovoltaicas de 40 MW de potencia instalada cada una, para su conexión al nudo de Fuendetodos 400 kV y a otras tres instalaciones fotovoltaicas de 37,5 MW de potencia instalada cada una para su conexión al nudo Peñaflor 400kV; todas ellas promovidas por diversas mercantiles representadas por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Entre los hechos destacables que se mencionan en los citados documentos, cabe citar que el 11 de marzo de 2019 tuvo entrada en la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería del Gobierno de Aragón un escrito remitido por la entidad aseguradora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en el que se afirmaba la existencia de certificados de seguro falsos con la firma falsificada del Director General de dicha compañía.

El 26 de abril de 2019, la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón (en adelante «DGEM») informa de este hecho a REE para su conocimiento y efectos oportunos, indicando asimismo que se han iniciado actuaciones por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] así como por el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Madrid [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Posteriormente, el 29 de julio de 2019 la Secretaría General Técnica remitió un escrito a REE informando de que no se habían constituido nuevas garantías que sustituyesen a las anteriores otorgadas por la entidad [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

El 1 de octubre de 2021, REE, en respuesta a una solicitud realizada por la Secretaría General Técnica, informa de que las instalaciones a conectar en el nudo de Peñaflor 400kV tienen permiso de acceso en vigor, comunicado el 2 de agosto de 2019, y que las instalaciones a conectar en el nudo de Fuendetodos 400 kV tienen permiso de acceso en vigor, comunicado el 13 de agosto de 2019.

En base a todo lo expuesto, el Gobierno de Aragón solicita a esta Comisión que se pronuncie sobre si *“atendiendo a los antecedentes señalados en la presente consulta, pueden considerarse válidos los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España en las instalaciones objeto de controversia a pesar de haberse concedido sin haberse producido la condición necesaria para tener dicha solicitud por completa a efectos de su tramitación, según lo establecido en la normativa de aplicación, puesto que ni se había acreditado la validez de las garantías presentadas, ni habían sido sustituidas”*.

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Secretaría General Técnica de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón ha planteado la consulta descrita a la CNMC en relación con la validez de los permisos de acceso y conexión otorgados por el gestor de la red de transporte a una serie de instalaciones de producción de tecnología solar fotovoltaica en los nudos de Fuendetodos 400 kV y Peñaflor 400 kV.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

## III. CONSIDERACIONES

### Previa. Diligencias judiciales.

La validez de las garantías económicas referidas en los Antecedentes está en cuestión según las actuaciones iniciadas por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] así como por el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Madrid [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], por lo que esta Sala no puede manifestarse sobre este aspecto.

De otro lado, este informe obedece a la solicitud del Gobierno de Aragón en el marco de respuesta a la consulta efectuada; no se trata de un conflicto de acceso de terceros a la red, por lo que esta Sala no entra a resolver el fondo del asunto.

### Primero. Sobre la adecuada presentación de la garantía económica.

En lo referente al marco legal aplicable, debe tenerse en cuenta que los hechos relatados por el Gobierno de Aragón hacen referencia a los años 2019 y 2020 y, por lo tanto, son anteriores a la entrada en vigor, el 31 de diciembre de 2020, del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en virtud de cuya disposición final primera se alcanza la plena aplicabilidad del artículo 33 ('Acceso y conexión') de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Hasta ese momento, la legislación aplicable dimanaba de aquellos apartados de los artículos 38 y 42 de la

Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, que se mantenían en vigor en virtud de la disposición transitoria séptima de la citada Ley 24/2013.

En particular, lo relativo a las garantías en cuestión era de aplicación el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), cuyo artículo 59 bis disponía lo siguiente:

*«Artículo 59 bis. Garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción.*

*1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.*

*En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.*

*La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.»*

Así, el precepto indicado determina, en primer lugar, que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación —el Gobierno de Aragón, en el presente caso— es quien ostenta la competencia para determinar si la presentación de la garantía económica por parte del solicitante es adecuada. Por otra parte, indica que para la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión es necesaria la remisión por parte del citado órgano competente al operador del sistema de la comunicación de la adecuada presentación de la garantía.

A tenor de la información remitida por el Gobierno de Aragón, el 26 de abril de 2019, por la DGEM y, posteriormente el 29 de julio de 2019 por la Secretaría General Técnica, se enviaron sendos escritos a REE informando del estado de las garantías presentadas por los promotores de las instalaciones objeto de la presente consulta. Se considera que del contenido de dichos escritos no puede deducirse una

confirmación de que las garantías presentadas son adecuadas, antes bien al contrario.

## **Segundo. Sobre el requisito de la obtención de permisos de acceso y conexión para la autorización de la instalación.**

Por otra parte, tal como se indica en el artículo 36 del Real Decreto 413/3014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, *“Para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación”*.

## **IV. CONCLUSIÓN**

Según las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta las comunicaciones efectuadas a REE por parte del Gobierno de Aragón hasta en dos ocasiones (el 26 de abril de 2019, por la DGEM y, posteriormente el 29 de julio de 2019 por la Secretaría General Técnica) a juicio de esta Sala queda constatado que en ningún momento se produjo por parte de los mencionados Órganos Directivos la confirmación de que las garantías depositadas fueran adecuadas.

Por otra parte, según la normativa expuesta, los mencionados permisos son un requisito previo a la obtención de la correspondiente Autorización Administrativa de las instalaciones, cuya concesión es igualmente competencia del Gobierno de Aragón. Por todo ello, corresponde a esa Administración autonómica valorar la suspensión del procedimiento de autorización hasta conocer el resultado de las actuaciones judiciales en relación con la validez de las garantías económicas depositadas, con el objeto de evitar consolidar situaciones que pudieran resultar anuladas posteriormente a tenor del resultado de dichas actuaciones.